

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 04 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2021/0000620

Procedimiento Ordinario 29/2021 (Procedimiento Abreviado) --MR--

SENTENCIA

Número: 55/2022

Procedimiento: ORD 29/2021

Lugar y fecha: Madrid, 15 de febrero de 2022.

Magistrado: D. Carlos Gómez Iglesias.

Parte recurrente: XXXXXX, representada por el Procurador D. Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla y asistido por el Letrado D. Ángel de Martín Santiago.

Parte recurrida: AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, representado por el Procurador D. José Luis Granda Alonso y asistido por la Letrada .

Objeto del Juicio: Resoluciones de 22 de septiembre de 2020 y 16 de diciembre de 2020, sobre reclamación económico-administrativa formulada en materia de liquidación por los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Rec nº 77/17).

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 15/01/2021 la parte recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo contra la primera de las indicadas resoluciones, recurso que fue asignado a este Juzgado por turno aleatorio de reparto y que, previos los trámites oportunos, quedó admitido, reclamándose la remisión del expediente a la Administración demandada y habiendo solicitado después, la parte recurrente, la ampliación del recurso a la segunda resolución, a lo que se accedió, sin oposición de su contraria, por Auto de 12/04/2021.

II.- Remitido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para la formalización de la demanda, habiéndolo efectuado y solicitando en ella que se declare: “A. No ser conforme a Derecho las resoluciones recurridas, por ser nulas, o en su defecto anulables. B. No ser aplicable para la liquidación del IBI 2015 los valores catastrales actualizados a 2020, anulándose las liquidaciones practicadas, y ordenándose la devolución íntegra de lo abonado por el IBI del 2015, más sus intereses. C. La valoración de las fincas debe hacerse con efectos ex tunc, esto es a 2009, conforme ratificaron tanto el TEAR en sus distintas resoluciones, como el TSJM en sus Sentencias (todas ellas aportadas como



documentos de esta demanda). D. Que se ordene la devolución de lo indebidamente ingresado por IBI's y Plusvalías por mi mandante y sus padres, en razón de las fincas de su propiedad o adquiridas en herencia, que estuvieron entonces catastradas como urbanas y no como rústicas. E. Que, en su caso, se emitan los recibos pertinentes como rústicas, y con la valoración del ejercicio que proceda, siempre que no hayan prescrito. El ejercicio 2015 debe declararse prescrito en el 2020, sin que además el Ayuntamiento demandado pueda aplicar intereses de demora. Y todo ello con la imposición de costas a la demandada" ("suplico" final).

III.- Por la Administración demandada se formuló escrito de contestación, en el que concluía solicitando que "se dicte sentencia conforme a derecho".

IV.- Recibido a prueba el recurso, quedaron admitidas las propuestas por la recurrente (documental), sin que por el Ayuntamiento demandado se propusiera prueba alguna y, una vez finalizado el período probatorio, ambas partes formularon sus respectivas conclusiones por escrito, quedando así el pleito concluso para sentencia.

V.- En la tramitación del presente procedimiento se han seguido las prescripciones legales que lo regulan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son objeto de impugnación acumulada en este recurso, de una parte, el acuerdo adoptado por la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas del Ayuntamiento de Alcorcón, en sesión celebrada el 22 de septiembre de 2020, mediante el que se estima en parte la reclamación formulada por la demandante el 28 de abril de 2017, en el sentido de "anular la resolución de 16 de diciembre de 2016 del Concejal Delegado de Hacienda por la cual se desestimaba el recurso de reposición contra los recibos de IBI de 2015 en lo relativo a la devolución de lo ingresado en exceso (que es la diferencia entre el ingreso real conforme a la valoración urbana o rústica de acuerdo con la valoración de 15 de febrero de 2016, con el ingreso debido conforme a la valoración rústica de 13 de mayo de 2015) del IBI del año 2015 y desestimar el resto de las pretensiones" y, de otra, la resolución dictada el 16 de diciembre de 2020 por la Concejala delegada de Hacienda, Contratación y Patrimonio, por la que, en ejecución del anterior acuerdo, dispone: (i) "Determinar los importes del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica del ejercicio 2015 según la valoración catastral aprobada por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid mediante Acuerdo de Alteración de la descripción catastral de fecha 13 de mayo de 2016 (nº expte. 01111924.28/16) y con respecto a la parcela con referencia catastral 28007A001001920000UY mediante Acuerdo de Alteración de la descripción catastral de fecha 13 de marzo de 2017 (nº expte. 01870982.28/16) según los siguientes cálculos" (sigue la relación de inmuebles con su valoración); (ii) "En ejecución de la Resolución de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas del Ayuntamiento de Alcorcón de fecha 22 de septiembre de 2020, relativa al procedimiento JM-77/17, abonar en concepto de devolución de ingresos relativo a IBI-RÚSTICA 2015, a XXXX y domicilio fiscal en XXXX la cantidad de dos mil doscientos noventa y cinco euros con treinta y dos céntimos (2.295,32), cantidad resultante según los cálculos de la tabla adjunta" (sigue la relación de inmuebles con los nuevos valores y las cantidades a devolver); (iii) "En ejecución de la Resolución de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas del Ayuntamiento de



Alorcón de fecha 22 de septiembre de 2020, relativa al procedimiento JM-77/17, abonar en concepto de devolución de ingresos relativo a IBI-URBANA 2015, a XXXXy domicilio fiscal en XXXX) la cantidad de ciento treinta y ocho euros con treinta y cuatro céntimos (138,34), cantidad resultante según los cálculos de la tabla adjunta” (sigue la relación correspondiente); (iv) “En aplicación del artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, abonar los intereses de demora correspondientes a XXXX y domicilio fiscal en XXXXla cantidad de trescientos sesenta y ocho euros con un céntimo (368,01) calculados según las tablas adjuntas” (siguen las tablas correspondientes); (v) “Por la Intervención municipal deberá procederse a la fiscalización y realización de los apuntes contables necesarios”; y (vi) “Autorizar a los funcionarios del Servicio Técnico del Departamento de Rentas para que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General Tributaria, 40 de la Ley 39/2015 de procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, 12 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, procedan a notificar las resoluciones emitidas por esta Concejala”.

Para fundamentar el recurso, sobre la base de argumentar, en obligada síntesis por su extensión, que “el TEAR estimó en diciembre de 2017, todos los recursos formulados de todas las fincas objeto de esta demanda” (estableciendo que no debieron valorarse como urbanos, sino como rústicos y con efecto retroactivo desde la entrada en vigor de la Ponencia de Valores, afectada por la declaración de nulidad del Plan General de Ordenación Urbana en sentencia dictada el 11 de mayo de 2014 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, luego confirmada por el Tribunal Supremo); que contra las resoluciones dictadas por el TEAR el Ayuntamiento de Alorcón “presentó sus recursos contenciosos contra estas Resoluciones ante el TSJM, que fueron desestimados..... en todas sus Sentencias dictadas entre junio y diciembre de 2019”; que si bien la Gerencia Regional del Catastro, en un primer momento, ejecutó las resoluciones del TEAR “considerando que se incorporan a rústico desde la fecha de publicación de la Sentencia declarando la nulidad, en agosto de 2015”, posteriormente, tras “nuevo recurso ante el TEAR, por mal cumplimiento de las resoluciones dictadas en el 2017”, éste “aclarar las resoluciones dictadas en el año 2020, y considera que la Gerencia Regional del Catastro de Madrid ha ejecutado mal sus Resoluciones” y que, finalmente, la Gerencia Regional del Catastro en marzo de 2020 “incorpora todas las fincas como rústicas con efectos retroactivos a 2009”, se invocan por la parte recurrente en la demanda, como motivos de su impugnación, la ejecutividad de los actos administrativos; “el principio de cosa juzgada”; “la prescripción” (debe entenderse referida al “ejercicio 2015”, por lo solicitado en el apartado E del “suplico” de la demanda y lo alegado en el hecho octavo de la misma); la “nulidad de pleno derecho por no haber tenido en cuenta las resoluciones y sentencias firmes del TEAR y del TSJM”; que “procede aplicar el IBI con el valor de rústica del año 2015, conforme a la valoración de 13 de mayo de 2016” y que “no es correcta el cobro de intereses en las liquidaciones practicadas”, alegaciones o motivos de impugnación a los que luego ha añadido, en trámite final de conclusiones, “la reciente STC de 26 de octubre de 2021 en relación con el IVTNU, o plusvalía municipal”.

II.- Por su parte, para oponerse a las pretensiones de la recurrente, además de argumentar que “los escritos de la actora en vía administrativa no cumplen los requisitos exigidos por el Art. 66 de la Ley 39/2015 de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común en lo que atañe a los ejercicios anteriores a 2014, para constituir una solicitud de iniciación del



procedimiento administrativo, más allá de las liquidaciones referidas al ejercicio de 2015, que han sido estimadas por la JMREA en virtud de resolución de septiembre de 2020”; que “aunque se considere que los escritos formulados por la actora en vía administrativa cumplen los requisitos del artículo 66 de la Ley 39/2015 al Ayuntamiento no le podía ser exigido la anulación de las liquidaciones de los impuestos de gestión compartida sin que constase la concreta resolución de la Gerencia regional del Catastro que considerase la valoración rústica de las fincas desde 2008, con efectos en el IBI de 2009” y que “no es de recibo que la actora, por una parte, pretenda cobrar intereses en la devolución de ingresos indebidos por la diferencia entre la liquidación del IBI de Urbana y el IBI de rústica de 2015, solicitando los intereses de la cuantía resultante y, por otra, reproche la actualización por el Ayuntamiento de los importes a 2020”, se ha alegado por el Ayuntamiento demandado en su contestación, como causa de inadmisión del recurso la “prevista en el artículo 69.c) de la LJCA al haber prescrito la acción para recurrir la liquidación”, alegación, esta última, que como tal causa de inadmisión debe ser rechazada de plano, puesto que, como ya ha quedado dicho antes, el objeto de este recurso no son las liquidaciones tributarias emitidas en su momento, sino las resoluciones de 22 de septiembre de 2020 y 16 de diciembre de 2020, mediante las que, con la primera de ellas, se estima en parte la reclamación formulada por la recurrente y, con la segunda, se da cumplimiento a la anterior, habilitándose expresamente, en la primera de ellas, la posibilidad de “interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid”, como así lo ha hecho la demandante, es decir, se trata de actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa, susceptibles por ello de ser impugnados en este orden jurisdiccional (art. 25.1 de su Ley reguladora), ello con independencia de que la alegación de prescripción del derecho a recurrir las liquidaciones y solicitar la devolución de ingresos indebidos, deba ser analizada en esta sentencia como cuestión material.

III.- No puede existir controversia -por tratarse de datos objetivos que resultan de la documentación incorporada al procedimiento y al expediente administrativo- respecto a que, como consecuencia, primero, de las resoluciones dictadas el 13 de diciembre de 2017 por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid (documento nº 2 de los aportados con la demanda) y, después, de las dictadas el 28 de febrero de 2020 por ese mismo Tribunal (documento nº 3), la Gerencia Regional del Catastro procedió a valorar como rústicas las fincas de la recurrente por resoluciones de 20 de marzo de 2020, “desde 31/12/2009” (documento nº 4).

Lo que sí suscita controversia entre las partes y constituye la cuestión central debatida en este asunto, porque es el único motivo de oposición esgrimido por el Ayuntamiento demandado (lo que impide entrar aquí en otras consideraciones, en estricta aplicación de lo dispuesto en el art. 33.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción), es si ha prescrito el derecho de la demandante para solicitar la devolución de las liquidaciones firmes –este dato no se cuestiona por la recurrente- del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), estas últimas como heredera de sus padres, emitidas todas ellas conforme a la calificación del suelo dada por el Plan General de Ordenación Urbana de 2008 (luego anulado por sentencia).

En el Acuerdo de 22 de septiembre de 2020, objeto de impugnación en este recurso, la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas destina el Fundamento de Derecho Quinto a “determinar el alcance de la devolución de ingresos indebidos y los años a



los que afecta, por no haberse extinguido por prescripción” y lo hace sin tomar en consideración lo declarado por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid en sus resoluciones de 28 de febrero de 2020, en cuanto que aplica los efectos de la anulación del Plan General y la valoración como rústicas de las fincas a partir de 2015, en lugar de retrotraerlo a 2009, como había dispuesto dicho Tribunal en las mencionadas resoluciones.

En el citado Fundamento de Derecho se recoge la siguiente argumentación: “El primer acto de interrupción de la prescripción del derecho a solicitar la devolución se produce, según los documentos que obran en el expediente en poder de esta Junta, el 2 de noviembre de 2015, que de acuerdo con el art. 66.d) LGT no pueden alcanzar más de cuatro años. A partir de aquí, se han producido sucesivas interrupciones, tanto por parte del contribuyente como del Ayuntamiento, por lo que procede la devolución de lo ingresado en exceso (que es la diferencia entre el ingreso real conforme a la valoración urbana o de rústica con el factor de localización con el ingreso debido conforme a la valoración rústica sin el factor de localización) del año 2015”.

IV.- Ese “primer acto de interrupción” al que se alude en el mencionado Acuerdo de 22 de septiembre de 2020, hace referencia al escrito presentado, en la fecha indicada (02/11/2015), por el abogado y representante de la demandante, en el que, entre otras peticiones, finalizaba solicitando que se “proceda a la devolución de los Ibi y plusvalías abonadas por mi mandante o sus padres fallecido” (folios 30 y sigs del expediente administrativo). Posteriormente, en el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 23 de noviembre de 2015, vuelve a formular la misma petición (folios 187 y sigs) y lo mismo hace en su reclamación económico-administrativa presentada el 28 de abril de 2017 (folios 2 y sigs).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 66.c) de la Ley General Tributaria (LGT), prescribe a los cuatro años “el derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías”, plazo de prescripción que, para el concreto supuesto de las devoluciones de ingresos indebidos, comienza “desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo” (art. 67.1) y se interrumpe “por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación” y “por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase” (art. 68.1).

Expuesto lo anterior, en principio, el escrito presentado el 2 de noviembre de 2015 por el abogado de la demandante, además de interrumpir los plazos de prescripción (al igual que los escritos que le sucedieron), era válido para solicitar la devolución de lo ingresado por IBI y por el IIVTNU en los cuatro años anteriores, ya que su petición de devolución, en contra de lo que se argumenta por el demandado en su contestación, no admite dudas interpretativas.

Al margen de lo anterior, con la demanda se aporta un escrito presentado el 6 de noviembre de 2014 por el abogado y representante de la demandante (documento nº 7), no impugnado de contrario, en el que, con fundamento en “que estos valores han sido impugnados y recurridos, habiéndose pedido expresamente al catastro que pasen a formar



parte del catastro de rústica”, además de “solicitar la suspensión del pago de estas liquidaciones”, hacía “expresa reserva del ejercicio de las acciones legales que le correspondan en relación con la impugnación de estos valores catastrales, y las liquidaciones fiscales de los mismos”, por lo que este escrito, también, sirvió para interrumpir los plazos de prescripción, al amparo de lo dispuesto en el artículo 68.1 de la LGT.

V.- Restan por analizar los motivos de impugnación formulados por la parte recurrente, referidos a la prescripción de las liquidaciones del IBI del año 2015; a la aplicación del valor de “rústica del año 2015” en las mencionadas liquidaciones; al devengo de intereses “en las liquidaciones practicadas” y a la incidencia en este caso de la sentencia del Tribunal Constitucional dictada el pasado 26 de octubre de 2021.

Respecto a la prescripción de las liquidaciones del año 2015, según el artículo 66.a) de la LGT prescribe a los cuatro años “el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación”, plazo que, para los tributos de cobro periódico por recibo, comienza a contarse “el día de devengo del tributo” (lo que en el supuesto del IBI se produce el primer día del período impositivo, coincidente con el año natural, de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) y se interrumpe, entre otras causas, “por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase” y “por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos”.

En el presente caso, por resolución de 23 de noviembre de 2015, se acordó la suspensión del procedimiento recaudatorio de los recibos del IBI correspondientes al ejercicio 2015, al haberse iniciado el procedimiento simplificado de valoración con efectos de 1 de enero de 2015 (folios 37 y sigs del expediente administrativo) y, a continuación, mediante resolución de 16 de diciembre de 2016, al tiempo que se acordaba anular la suspensión decretada en la resolución anterior, se aprobaron las liquidaciones del IBI de naturaleza rústica del ejercicio 2015 (folios 65 y sigs), por lo que no ha podido producirse la prescripción del derecho de la Administración para la determinación de la deuda tributaria en ningún caso, si bien, procede acoger el motivo referido a la aplicación en dichas liquidaciones del valor correspondiente al año del devengo (2015), no a ese valor actualizado al año 2020, en el supuesto de que así se haya hecho (al no constar este dato debidamente acreditado).

Respecto al devengo de intereses por deudas tributarias, su función, según reiterada jurisprudencia, es compensadora e indemnizatoria, puesto que no tienen carácter sancionador (sentencia del Tribunal Supremo de 10 de enero de 2003 y las que en ella se citan de ese mismo Tribunal) y el Tribunal Constitucional, por su parte, tiene declarado que con los intereses de demora *“el legislador trata de compensar o resarcir el erario público por el perjuicio que le supone la no disposición tempestiva de los fondos necesarios para atender a los gastos públicos”*; que *“no tienen naturaleza sancionadora, sino exclusivamente compensatoria o reparadora del perjuicio causado por el retraso en el pago de la deuda tributaria”* y que *“más que una penalización en sentido estricto, son una especie de compensación específica, con arreglo a un módulo objetivo, del coste financiero que para la Administración tributaria supone dejar de disponer a tiempo cantidades dinerarias que le son legalmente debidas”* (sentencia 76/1990, de 26 de abril).



Por último, la sentencia 182/2921, de 26 de octubre, del Tribunal Constitucional (publicada en el Boletín Oficial del Estado del 25 de noviembre de 2021), declara en su fallo *“la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6”*, estableciendo en ese fundamento jurídico, con el epígrafe *“alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad”*, de una parte, que *“la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad”* y, de otra, que *“no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme”* y que, a tales efectos, *“tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”*, siendo así que en este caso, como ya ha quedado expuesto antes, la demandante solicitó la devolución de lo ingresado por este Impuesto antes, desde luego, de que fuese dictada y publicada dicha sentencia.

VI.- Los razonamientos expuestos en los apartados precedentes conducen, en definitiva, a la estimación parcial del presente recurso contencioso-administrativo, en el sentido de declarar no ser conformes a Derecho las resoluciones administrativas impugnadas, anulándolas, con ese mismo carácter parcial (art. 71.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción) y en el de declarar, a su vez, no ser aplicables en las liquidaciones del IBI de 2015 los valores catastrales actualizados a 2020, anulándose las liquidaciones practicadas y debiendo devolver el Ayuntamiento demandado a la recurrente las cantidades ingresadas por dicho concepto, más sus intereses, así como el derecho de la demandante a la devolución de lo indebidamente ingresado por el IBI y el IIVTNU en los ejercicios 2010 a 2014, ambos incluidos, más sus intereses, sin perjuicio de la posibilidad de emitir nuevas liquidaciones por el IBI, con la valoración de las fincas de la demandante como rústicas y con el valor del ejercicio que proceda, siempre que no hayan prescrito, (art. 71.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción), sin que, por otra parte y finalmente, proceda efectuar pronunciamiento alguno de condena en materia de costas procesales, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la mencionada Ley reguladora (LRJCA), debiendo correr cada parte con las causadas a su instancia y las comunes por mitad, dado el propio alcance parcial de la estimación de las pretensiones deducidas por las partes.

FALLO

1º) Desestimo la causa de inadmisibilidad del recurso alegada por la Administración demandada en su contestación.

2º) Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DXXXXX contra Resoluciones del AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN de 22 de septiembre de 2020 y 16 de diciembre de 2020, sobre reclamación económico-administrativa formulada en materia de liquidación por los Impuestos sobre



Bienes Inmuebles y sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Rec n° 77/17).

3º) Declaro no ser conformes a Derecho las resoluciones administrativas impugnadas, anulándolas parcialmente y declaro, a su vez, no ser aplicables en las liquidaciones del IBI de 2015 los valores catastrales actualizados a 2020, anulando las liquidaciones practicadas y debiendo devolver el Ayuntamiento demandado a la recurrente las cantidades ingresadas por dicho concepto, más sus intereses, así como el derecho de la demandante a la devolución de lo indebidamente ingresado por el IBI y el IIVTNU en los ejercicios 2010 a 2014, ambos incluidos, más sus intereses, sin perjuicio de la posibilidad de emitir nuevas liquidaciones por el IBI, con la valoración de las fincas de la demandante como rústicas y con el valor del ejercicio que proceda, siempre que no hayan prescrito.

4º) Sin imposición de las costas causadas en este procedimiento.

Recursos: Recurso ordinario de apelación, ante este mismo Juzgado y dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso (arts. 81, en relación con el art. 85.1 de la LRJCA), acompañando el resguardo de haber consignado como depósito la cantidad de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en la oficina de BANCO DE SANTANDER, sita en la C/Gran Vía núm. 29, 28013 Madrid, número de cuenta: 2787.0000.00 e indicando el número de procedimiento y año, salvo que quien recurra sea el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales o los organismos autónomos dependientes de todos ellos.

Notifíquese la presente resolución a las partes e interesados en el procedimiento.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029740

NIG: 28.079.00.3-2021/0001720

Procedimiento Ordinario 31/2021 (Procedimiento Abreviado)

Demandante: XXXX

PROCURADORA Dña. INES TASCON

HERRERO **Demandado:** AYUNTAMIENTO DE

~~ALCORCÓN~~ D.. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 76/2022

En Madrid, a cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Visto por mí, Ilmo. Sr. Don Daniel Sancho Jaraiz, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 31/2021 y seguido por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, sobre TRIBUTOS, contra la desestimación presunta de la solicitud presentada ante el ayuntamiento de Alcorcón de devolución de la liquidación del impuesto de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana de cuatro parcelas con referencias catastrales: 7674201VK2677S0001RK, 7873801VK2677S0001UK, 7874401VK2677S0001LK y 8076401VK2687N0001FF.

Son partes en dicho recurso, como demandante la sociedad mercantil IXXX, representada por Doña Inés Tascón Herrero y dirigida por Don Rafael Arizcun de Andrés; como demandada el ayuntamiento de Alcorcón, representada por Don José Luis Granda Alonso y dirigida por DonXXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actividad administrativa del ayuntamiento de Alcorcón. Admitido el recurso a trámite y tramitado por el procedimiento ordinario, se procedió a reclamar el expediente administrativo que, una vez recibido, se acordó la admisión a trámite.

SEGUNDO.- Habiéndose evacuado los trámites de demanda y contestación, la representación procesal de la parte demandada ha presentado un escrito el 14 de enero de 2022, en el que se manifiesta el allanamiento con las pretensiones de la demanda.



TERCERO.- Dado traslado del escrito del ayuntamiento a la parte demandante, se presenta escrito en el que se manifiesta que se debe dictar sentencia declarando el allanamiento de la demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso las cuatro liquidaciones tributarias del impuesto de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), que sumadas alcanzan la cantidad de 3.347.202,62 euros.

SEGUNDO.- La parte demandante interesa se dicte auto de allanamiento, fundado en que se ha aprobado por la Junta de Gobierno local del ayuntamiento la proposición de la Concejal de Hacienda de que se autorice a la asesoría jurídica a allanarse a los procedimientos pendientes de resolución judicial sobre liquidaciones del IIVTNU todo ello a la vista de la sentencia del TC de 26 de octubre de 2021.

En realidad, a pesar de tratarse de un acuerdo municipal de carácter general, tiene como efecto el hacer innecesaria la continuación del procedimiento. A la vista de lo manifestado por ambas partes nada obsta a declarar el allanamiento solicitado y aceptado por la demandante.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, no procede hacer declaración sobre las costas, dado que la sentencia que motiva solicitar el allanamiento del municipio de Alcorcón es de fecha 26 de octubre de 2021, y no pudo ser conocida al liquidarse el impuesto.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.

FALLO

Que, debo declarar el allanamiento de la administración demandada en el recurso contencioso-administrativo Ordinario número 31/2021 interpuesto por la representación procesal de la sociedad mercantil XXXXX, contra contra las liquidaciones tributarias del ayuntamiento de Alcorcón, referidas a la transmisión de cuatro parcelas con referencias catastrales: 7674201VK2677S0001RK, 7873801VK2677S0001UK, 7874401VK2677S0001LK y 8076401VK2687N0001FF. Todo ello sin declaración sobre las costas.

Contra la presente resolución cabe formular RECURSO DE APELACIÓN dentro de los quince días siguientes a su notificación.



Así, por ésta mi Resolución, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, llevándose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029740

NIG: 28.079.00.3-2021/0001129

Procedimiento Abreviado 34/2021 G

Demandante/s: D./Dña. XXXXX

PROCURADOR D./Dña. GLORIA INES LEAL MORA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 33/2022

En Madrid, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

El Ilmo. Sr. D. José María Abad Licerias, Magistrado-Juez actuando por sustitución en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 17 de Madrid por Acuerdo gubernativo número 0051/2022 de la Magistrada Decana de Madrid, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 34/2021 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado, en el que se impugna la Resolución de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas del Ayuntamiento de Alcorcón, de 20 de septiembre de 2020, en la que se desestimó la reclamación económico-administrativa acumulada número 127/17 y 128/17, impuesta por los ahora demandantes contra las liquidaciones tributarias relativas al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía), respecto a una vivienda con número de finca registral 43.494 en el Registro de la Propiedad número 2 de Alcorcón y una plaza de aparcamiento con número de finca registral 61.098 en el Registro de la Propiedad número 2 de Alcorcón, por las que cada uno de los recurrentes abonaron la cantidad de 8.963,85 euros.

Son partes en dicho recurso: como **demandantes** XXXXX y como **demandado** el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN.

La cuantía de este recurso quedó fijada en la cantidad 17.927,70 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 21 de enero de 2021, tuvo entrada en este Juzgado el escrito de demanda presentado por la Procuradora D^a. Gloria Inés Lela Mora contra el acto administrativo arriba mencionado, en la que, tras las



alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia en la que, estimando el presente recurso, se declare no conforme a derecho la actuación administrativa impugnada y las liquidaciones tributarias giradas en su momento por el Ayuntamiento de Alcorcón, reintegrando a los recurrentes la cantidad abonada, incrementada por los correspondientes intereses legales, todo ello con expresa condena en las costas de este proceso.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista, cuya celebración quedó fijada para el día 3 de marzo de 2022.

TERCERO.- El día 20 de enero de 2022, la Administración demandada presentó un escrito en el que puso de relieve la existencia del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcorcón, de 14 de diciembre de 2021, en el que se decidió allanarse a aquellos procesos afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional número 182/2021, de 26 de octubre de 2021, como sucede en el presente supuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el supuesto ahora enjuiciado, los demandantes adquirieron los inmuebles objeto de liquidación tributaria por donación de sus padres, siendo menores de edad y, por lo tanto, sin capacidad jurídica para emitir una voluntad vinculante en el tráfico jurídico.

Al margen de cualquier otra cuestión, es de aplicación al presente proceso la **Sentencia del Tribunal Constitucional número 182/2021, de 26 de octubre de 2021**. Dicha sentencia declara *“la inconstitucionalidad de y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6”*, al afirmar lo siguiente:

“5. Aplicación del principio de capacidad económica como criterio o parámetro de imposición a la regla de cuantificación de la base imponible del IIVTNU.

A) Los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL establecen un único método de determinación de toda la base imponible del IIVTNU, y no de parte de ella, de carácter objetivo y de imperativa aplicación.

a) En cuanto a su carácter objetivo u objetivado, en los preceptos controvertidos se fijan los dos elementos (objetivos) para calcular el importe del incremento gravado, cuales son el valor del terreno en el momento del devengo por referencia a su valor catastral en el art. 107.2.a) TRLHL y el porcentaje anual de



incremento según el número de años transcurridos desde su adquisición en el art. 107.4 TRLHL. Y el denominado porcentaje de incremento se calcula multiplicando el periodo de generación de dicho incremento (años completos de tenencia en el patrimonio) al porcentaje anual que fija el Ayuntamiento a través de la Ordenanza dentro de los límites máximos que, para cada periodo de generación, establece el art. 107.4 TRLHL. Así, la medición del incremento de valor “legal” no atiende a las alteraciones efectivas de valor producidas por el paso del tiempo en el suelo urbano ahora transmitido, cuantificando su evolución temporal por referencia comparativa entre los valores de transmisión y adquisición, sino entendiendo que ese incremento es un porcentaje del valor catastral del terreno urbano en el momento de la transmisión; porcentaje, eso sí, calculado en función de los años transcurridos desde su adquisición. Por tanto, el propio establecimiento de una estimación objetiva supone dejar al margen la capacidad económica real demostrada por el contribuyente, ya que, como ha argumentado la doctrina científica desde antiguo, la evaluación directa y la estimación presuntiva o indiciaria no son métodos alternativos de determinación de una misma base imponible, sino de determinación de bases alternativas. Y ello porque no solo ambos métodos se diferencian desde el punto de vista cuantitativo, ya que para ser alternativos sería necesario que por ambos se llegara al mismo resultado; sino también desde el punto de vista cualitativo, porque la evaluación directa mide la capacidad económica real del contribuyente y la estimación presuntiva mide otra cosa, cuyo concepto sólo puede inferirse de las normas reguladoras de tal estimación.

b) Por lo que a la obligatoriedad de la norma de cuantificación aquí cuestionada se refiere, al no contemplarse en el art. 107 TRLHL la estimación directa de la base imponible sino solo una única estimación objetiva, se constituye, como apunta el abogado del Estado, una verdadera regla imperativa de valoración del “incremento de valor” gravado. En este sentido, la STC 59/2017 terminó con la ficción legal de la existencia inexorable de un incremento de valor (y, por tanto, de gravamen) con toda transmisión de suelo urbano, determinando que dicha transmisión es condición necesaria pero no suficiente para el nacimiento de la obligación tributaria en un impuesto cuyo objeto es el incremento de valor (FJ 3). Pero una vez constatada la efectividad de esa plusvalía, lo cierto es que, como bien especifica la representación estatal, los preceptos legales impugnados solo permiten tomar en consideración el valor catastral en el momento del devengo y no acudir a otros valores, como podría ser el valor catastral en el momento de la adquisición del terreno o los valores comparativos de compra y venta del mismo. O lo que es lo mismo, el art. 107 TRLHL no permite la prueba de incrementos efectivos distintos (generalmente inferiores) al legalmente calculado y, por ende, la tributación en consecuencia. Y ello porque la presunción de que el suelo urbano se revaloriza anualmente (y aumenta en función de los años de tenencia) es únicamente la ratio legis de la regla de valoración ahora enjuiciada y no la regla de valoración en sí; presunción vulgar (que no jurídica) que venía respaldada por la realidad económica del tiempo que en que se promulgó este sistema objetivo de medición (art. 108 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B) Así las cosas, y aplicando la doctrina constitucional de la capacidad económica como criterio de imposición expuesta en el fundamento jurídico anterior a los preceptos legales cuestionados en su configuración actual tras las SSTC



59/2017 y 126/2019, puede afirmarse que a un impuesto de carácter real y objetivo como el IIVTNU, con un hecho imponible específico y no general (al gravar una concreta manifestación de riqueza, cual es la plusvalía de los terrenos urbanos por el paso del tiempo y no la renta global del sujeto), y sin constituir una figura central de la imposición directa, le es plenamente aplicable el principio de capacidad económica como fundamento, límite y parámetro de la imposición. Lo que implica, en el caso del IIVTNU, en primer lugar, que quienes se sometan a tributación deban ser únicamente los que experimenten un incremento de valor del suelo urbano objeto de transmisión, como resolvió la STC 59/2017 (FJ 3) al requerir transmisión del suelo urbano más materialización del incremento de valor para el nacimiento de la obligación tributaria; esto es, incremento real, y no potencial o presunto, para la realización del hecho imponible. Y, en segundo lugar, que quienes experimenten ese incremento se sometan a tributación, en principio, en función de la cuantía real del mismo, conectándose así debidamente el hecho imponible y la base imponible, dado que esta última no es más que la cuantificación del aspecto material del elemento objetivo del primero.

Si bien es cierto que la forma más adecuada de cuantificar esta plusvalía es acudir a la efectivamente operada, el legislador, a la hora de configurar el tributo, tiene libertad para administrar la intensidad con que el principio de capacidad económica debe manifestarse en ellos, para hacerlos compatibles con otros intereses jurídicos dignos de protección, como puedan ser, como ya se ha manifestado, el cumplimiento de fines de política social y económica, la lucha contra el fraude fiscal o razones de técnica tributaria. De ahí que, con la revitalización del principio de capacidad económica como medida de cuantificación en los impuestos, deba matizarse la afirmación vertida en la STC 59/2017 de que, siendo el hecho imponible del tributo un índice de capacidad económica real (puesto que no pueden someterse a tributación situaciones de no incremento de valor), “es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto” (FJ 3). Y ello porque la renuncia a gravar según la capacidad económica (real) manifestada en el hecho imponible estableciendo bases objetivas o estimativas no puede ser arbitraria, sino que exige justificación objetiva y razonable; justificación que debe ser más sólida cuanto más se aleje de la realidad el método objetivo elegido normativamente. En suma, la falta de conexión entre el hecho imponible y la base imponible no sería inconstitucional per se, salvo que carezca de justificación objetiva y razonable.

C) Sentado lo anterior, debe rechazarse ab initio que el método estimativo del incremento de valor gravado en el IIVTNU sea consecuencia del carácter extrafiscal de este tributo. Incluso, el fundamento tradicionalmente asignado a este impuesto (art. 47 CE: “La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos”) no hace sino confirmar la finalidad fiscal o recaudatoria del mismo, al igual que la tienen las contribuciones especiales eventualmente exigibles por el aumento del valor de los inmuebles debido a la realización de obras públicas y a la creación o ampliación de servicios públicos. Tampoco puede considerarse que los preceptos legales cuestionados (i) establezcan una norma antifraude fiscal, al no pretender combatir conductas



elusivas concretas del deber constitucional de contribuir, o (ii) que se basen en la imposibilidad técnica del legislador de establecer otra forma de cálculo de las plusvalías del suelo urbano, puesto que no faltan ejemplos alternativos en los antecedentes históricos de este mismo impuesto local, en el Informe de la Comisión de Expertos para la revisión del modelo de financiación local de julio de 2017 o en los numerosos estudios científicos que, sobre este particular, han proliferado tras la promulgación de las declaraciones de inconstitucionalidad parcial de los preceptos legales ahora impugnados. Por ello, cabe concluir que el hecho de que el legislador opte por unos parámetros objetivos de cuantificación, renunciando a la valoración real de ese incremento, tiene como fin proporcionar un instrumento simplificado de cálculo que facilite la aplicación del impuesto a las dos partes de la obligación tributaria, como expuso el apartado III de la Exposición de Motivos de la Ley 39/1988: “(e)n el campo de los recursos tributarios, la reforma (de las haciendas locales) ha introducido cambios verdaderamente sustanciales tendentes a ... facilitar la gestión del sistema (tributario local) diseñado”. En este sentido, ante la complejidad y la incertidumbre que supone determinar y comprobar la realidad y exactitud del incremento de valor del terreno urbano objeto de transmisión, con excesivos costes de gestión y de litigiosidad, se optó por la simplicidad y certidumbre de un método objetivo de medición del incremento de valor por referencia al valor catastral en el momento de la transmisión y a un coeficiente en función de la extensión del periodo de generación del mismo, que agilizará la aplicación del tributo y redujera la conflictividad que supone acudir al incremento real.

D) Ahora bien, para que este método estimativo de la base imponible sea constitucionalmente legítimo por razones de simplificación en la aplicación del impuesto o de practicabilidad administrativa, debe (i) bien no erigirse en método único de determinación de la base imponible, permitiéndose legalmente las estimaciones directas del incremento de valor, (ii) bien gravar incrementos medios o presuntos (potenciales); esto es, aquellos que previsiblemente o “presumiblemente se produce(n) con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana” (SSTC 26/2017, FJ 3; 37/2017, FJ 3; 59/2017, FJ 3; 72/2017, FJ 3 y 126/2019, FJ 3). Esta última posibilidad pudo ser cierta con anterioridad a la caída del mercado inmobiliario, pero lo que resulta incontrovertido es que “la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado –la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos– en un efecto generalizado” (STC 59/2017, FJ 3) y, por lo que aquí interesa, ha dado lugar a que tampoco sean excepcionales o “patológicos” los supuestos en los que el efectivo incremento de valor sea de importe inferior –con frecuencia, incluso, notablemente inferior, como en el supuesto aquí enjuiciado– al incremento calculado ex art. 107 TRLHL. Siendo, pues, que la realidad económica ha destruido la antes referida presunción de revalorización anual de los terrenos urbanos que operó en la mente del legislador para crear la norma objetiva de valoración ahora cuestionada, desaparece con ella la razonable aproximación o conexión que debe existir entre el incremento de valor efectivo y el objetivo o estimativo para que razones de técnica tributaria justifiquen el sacrificio del principio de capacidad económica como medida o parámetro del reparto de la carga tributaria en este impuesto. Con lo que la base imponible objetiva o estimativa deja de cuantificar incrementos de valor presuntos, medios o potenciales.



En consecuencia, el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE).

Es más, cabe añadir que la simplificación en la aplicación del IIVTNU desaparece en su actual configuración, dado que para su gestión ya se recurre al incremento efectivo y a su cuantía. Así, la materialización del incremento de valor del terreno urbano transmitido es condición sine qua non para el nacimiento de la obligación tributaria tras la STC 59/2017 [FFJJ 3 y 5.a)], y su cuantía real es determinante para la inexigibilidad del tributo en los supuestos en los que la cuota tributaria agote o supere el referido incremento efectivo tras la STC 126/2019 [FJ 5.a)]. Por lo que carece ya de sentido exigir obligatoriamente el gravamen en función de la cuantía de un incremento objetivo basando su legitimidad constitucional en razones de practicabilidad ante una pretendida dificultad para determinar la existencia y cuantía del incremento del suelo urbano transmitido, cuando esa dificultad forma parte hoy de la mecánica de la aplicación de este impuesto.

Por todo ello, debe estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla -sede en Málaga- y declarar inconstitucionales y nulos los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL por contravenir injustificadamente el principio de capacidad económica como criterio de la imposición (art. 31.1 CE).

6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 (“BOE” núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.



B) *Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.*

En la medida que el supuesto ahora enjuiciado en el presente proceso no se subsume en los excluidos de aplicación de la referida Sentencia del Tribunal Constitucional, de 26 de octubre de 2021, procede tenerla en cuenta y aplicar su doctrina a esta causa, por imperativo del principio de unidad jurisdiccional. Pretender ignorar la existencia y efectos de la citada Sentencia del Tribunal Constitucional, de 26 de octubre de 2021, en el supuesto ahora enjuiciado, incumpliría el principio constitucional de justicia como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico español (al margen de su posterior publicación oficial en el BOE número 282, de 25 de noviembre de 2021).

En consecuencia, procede estimar el presente recurso y anular las liquidaciones tributarias impugnadas (y los posteriores actos administrativos que han dado origen al presente proceso), aplicando la doctrina recogida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre de 2021, lo que implica que el Ayuntamiento de Alcorcón deba reintegrar a la parte demandante el importe abonado como liquidación tributaria, incrementada por los correspondientes intereses legales, en caso de que se haya hecho efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO.- En materia de costas, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 230/1988, de 1 de diciembre, declara:

“Es ocioso reiterar aquí y ahora la doctrina general sobre la motivación de las resoluciones judiciales que lo exijan, no ya por conocida, sino por hallarnos ante un supuesto especial del que se ha ocupado este Tribunal Constitucional en diversas resoluciones. Ya en el ATC 60/1983 se aludió, aunque en verdad no de modo decisivo, a que el problema de la imposición de costas lo es de mera legalidad, que impide ser transformado -ante este Tribunal- en una posible violación del artículo 24.1 CE.

No es cuestión tampoco ahora de recordar las posiciones doctrinales ni la evolución que en este sentido ha seguido nuestra legislación procesal, pronunciándose hoy, tras la L 34/1984 de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el sistema del vencimiento objetivo -regla "victus victori" como regla general (art. 523 LEC)-, regla que si bien favorece al que obtiene satisfacción plena en lo principal -sin mermar su patrimonio con los gastos judiciales- no por eso puede considerarse como una sanción al que pierde, sino como una contraprestación por dichos gastos, para que el que obtuvo una victoria fundada no vea mermados sus intereses.



(...) Y es que, como se dijo en la STC 131/1986 de 29 octubre, f. j. 3º, "ninguno de dichos sistemas afecta a la tutela judicial efectiva, que consiste en obtener una resolución fundada en Derecho dentro de un proceso tramitado con las garantías legalmente establecidas, ni al derecho de defensa que, sin entrar en polémica sobre si es separable o está insertado en el anterior, es el que asegura a las partes alegar y probar lo pertinente al reconocimiento judicial de sus derechos e intereses, mientras que la imposición de costas opera sin incidencia alguna sobre tales derechos constitucionales al venir establecida en la Ley como consecuencia económica que debe soportar, bien la parte que ejercita acciones judiciales que resultan desestimadas, bien aquella que las ejercita sin fundamento mínimamente razonable o con quebranto del principio de buena fe, en este último supuesto, la apreciación de temeridad o mala fe litigiosas en un problema de legalidad carente de relevancia constitucional, pues constituye valoración de hechos o conductas que compete en exclusiva a la función jurisdiccional, según ya ha sido declarado en el ATC 60/1983 de 16 febrero".

Por lo tanto, en opinión del Alto Tribunal, la imposición de costas no debe ser interpretado tan sólo como un reconocimiento de la existencia de mala fe o de temeridad por parte del litigante condenado en las mismas, sino como un instrumento que permita compensar los gastos realizados por aquella parte que se ha visto obligada a intervenir en un proceso, no instado por ella, y que se ha encontrado con posterioridad con el desistimiento de la parte que promovió el procedimiento judicial. En el supuesto enjuiciado en estos autos no procede hacer especial imposición de las mismas, haciendo una interpretación generosa para los intereses públicos, en la medida que sería admisible condenar en las mismas a la Administración demandada por poder presumir que ha existido un propósito meramente dilatorio en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que denotaría un injustificado y temerario ánimo de litigiosidad en la misma, pues con su modo de proceder ha propiciado un procedimiento judicial que en puridad no debiera haber existido, tal como pone de relieve alguna jurisprudencia de Tribunales Superiores de Justicia (por ejemplo, el de Madrid en situaciones análogas a la enjuiciada en esta causa, en donde procede a imponer las costas a la Administración). En todo caso, el abono de intereses legales al interesado puede compensar los gastos procesales generados a la parte actora, sin que ello suponga un detrimento mayor de los intereses públicos, a lo que se suma la aplicación de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 20/1998, de 13 de julio, dadas las serias dudas de derecho por la complejidad jurídica de la cuestión enjuiciada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO:

QUE DEBO ESTIMAR POR ALLANAMIENTO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por XXXX, contra la Resolución de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas del Ayuntamiento de Alcorcón, de 20 de septiembre de 2020, en la que se desestimó la reclamación económico-administrativa acumulada número 127/17 y 128/17, impuesta por los ahora



demandantes contra las liquidaciones tributarias relativas al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía), respecto a una vivienda con número de finca registral 43.494 en el Registro de la Propiedad número 2 de Alcorcón y una plaza de aparcamiento con número de finca registral 61.098 en el Registro de la Propiedad número 2 de Alcorcón, por las que cada uno de los recurrentes abonaron la cantidad de 8.963,85 euros, anulando la actuación administrativa impugnada por aplicación de la doctrina recogida en la Sentencia del Tribunal Constitucional número 182/2021, de 26 de octubre de 2021, lo que implica que el Ayuntamiento de Alcorcón deba reintegrar a la parte demandante el importe abonado como liquidación tributaria, incrementada por los correspondientes intereses legales, en caso de que se haya hecho efectivo el pago de la misma. Sin costas.

Esta Sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, salvo el recurso de casación en los supuestos expresamente previstos en la norma a estos efectos.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029740

NIG: 28.079.00.3-2021/0005727

Procedimiento Abreviado 96/2021

Demandante/s: D./Dña. XXXXX

PROCURADOR D./Dña. MARIA LOURDES CANO OCHOA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 11/2022

En Madrid, a uno de febrero de dos mil veintidós.

Vistos por mí, ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. 96/2021 seguido entre las partes, de una, como demandante, XXXX, representado por PROCURADORA Dña. MARIA LOURDES CANO OCHOA y defendida por el LETRADO D. EUGENIO CABEZA BRIALES de otra, como Administración demandada, el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON representado por el Procurador D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO y defendida por el LETRADO DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCON y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, sobre tributos locales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

SEGUNDO.- Mediante escrito de 26 de enero de 2022 la Administración demandada formaliza el allanamiento a la demanda formulada en el presente recurso contencioso-administrativo, con el resultado que es de ver en autos.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de XXXX se interpuso recurso contencioso-



administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición deducido frente a la liquidación del Ayuntamiento de Alcorcón relativa al Impuesto sobre el valor de los terrenos de naturaleza urbana, derivada de la transmisión del inmueble sito en XXXXX, con referencia catastral 2076601VK3627N00251B, por importe de 4.291,48 €.

SEGUNDO.- El artículo 75 de la Ley de esta Jurisdicción establece que los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo 74, esto es, la ratificación del allanamiento. Si la demandada es la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente, trámite que se ha cumplimentado y que, como consta unido a las actuaciones, confirma el allanamiento de la Administración demandada.

TERCERO.- En consecuencia, producido el allanamiento, procede dictar sin más trámites sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiera infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, que no se produce en el presente caso. Por todo lo expuesto, procede la estimación de las pretensiones de la parte demandante.

CUARTO.- Conforme a lo establecido en los artículos 78.23, 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, no se hace especial imposición de costas procesales por entender que concurren las circunstancias previstas en el citado artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

FALLO

PRIMERO.- Estimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de XXXX, contra la actuación administrativa impugnada que se anula al no ser conforme a Derecho.

SEGUNDO.- Reconocer el derecho de la parte demandante a que le sea abonada por la Administración demandada la cantidad de 4.291,48 €, más los de intereses legales devengados desde la fecha de ingreso de dicho importe por la parte demandante.

TERCERO.- No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **recurso de casación**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio, el cual se preparará ante este Juzgado, en un plazo de treinta días a contar desde la notificación de la presente Sentencia, por escrito que deberá cumplir los requisitos especificados en el artículo 89.2 de la indicada Ley 29/1998, de 13 de Julio, en la redacción que del mismo efectúa la citada Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio.

Advirtiéndole que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 3565-0000-94-0096-21 del Banco Santander, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un un “Recurso” 24



Contencioso-Casación (50 euros) y si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta nº IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 3565-0000-94-0096-21 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés. Debiendo aportar en dicho plazo la documentación acreditativa de dicho ingreso.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S.S^a Ilma. D. ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid y su provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029740

NIG: 28.079.00.3-2021/0008754

Procedimiento Abreviado 122/2021

Demandante/s: D./Dña. XXXX

PROCURADOR D./Dña. IGNACIO BATLLO RIPOLL

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 32/2022

En Madrid, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Vistos por mí, ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. 122/2021 seguido entre las partes, de una, como demandante, XXXX representado por PROCURADOR D. IGNACIO BATLLO RIPOLL y de otra, como Administración demandada, el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON representado por el Procurador D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, sobre tributos locales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

SEGUNDO.- Mediante escrito de 28 de enero de 2022 la Administración demandada formaliza el allanamiento a la demanda formulada en el presente recurso contencioso-administrativo, con el resultado que es de ver en autos.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de XXXXX se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición deducido frente a la liquidación del Ayuntamiento de Alcorcón relativa al Impuesto sobre el valor de los terrenos de naturaleza



urbana, derivada de la transmisión del inmueble sito en XXXX, de Alcorcón, con referencia catastral 1375302VK3617N00, por importe de 6.692,86 €.

SEGUNDO.- El artículo 75 de la Ley de esta Jurisdicción establece que los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo 74, esto es, la ratificación del allanamiento. Si la demandada es la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente, trámite que se ha cumplimentado y que, como consta unido a las actuaciones, confirma el allanamiento de la Administración demandada.

TERCERO.- En consecuencia, producido el allanamiento, procede dictar sin más trámites sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiera infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, que no se produce en el presente caso. Por todo lo expuesto, procede la estimación de las pretensiones de la parte demandante.

CUARTO.- Conforme a lo establecido en los artículos 78.23, 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, no se hace especial imposición de costas procesales por entender que concurren las circunstancias previstas en el citado artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

FALLO

PRIMERO.- Estimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de XXXX, contra la actuación administrativa impugnada que se anula al no ser conforme a Derecho.

SEGUNDO.- Reconocer el derecho de la parte demandante a que le sea abonada por la Administración demandada la cantidad de 6.692,86 €, más los de intereses legales devengados desde la fecha de ingreso de dicho importe por la parte demandante.

TERCERO.- No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **recurso de casación**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio, el cual se preparará ante este Juzgado, en un plazo de treinta días a contar desde la notificación de la presente Sentencia, por escrito que deberá cumplir los requisitos especificados en el artículo 89.2 de la indicada Ley 29/1998, de 13 de Julio, en la redacción que del mismo efectúa la citada Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio.

Advirtiéndole que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 3565-0000-94-0096-21 del Banco Santander, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros) y si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta nº IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 3565-0000-94-0096-21 en el campo “Observaciones” o “Concepto de



la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés. Debiendo aportar en dicho plazo la documentación acreditativa de dicho ingreso.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S.S^a Ilma. D. ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid y su provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

